



**DOCENTES
INTERNACIO-
NALES
INVITADOS**

EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL DEL PROCESALISTA

* Artículo recibido el 20 de marzo del 2016, aprobado para publicación el día 20 de abril del 2016

Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco (España). E-mail: alorca@ehu.es

La imparable constitucionalización del Derecho procesal justifica que los profesionales del Derecho que lo aplican asuman, en su condición de procesalistas, el compromiso constitucional esencial para el cabal entendimiento de la norma procesal.

The unstoppable constitutionalization of the litigation justifies the right professionals who apply it to assume, as litigators, the constitutional commitment essential to the full understanding of the procedural rule.

1. EL NEXO ENTRE PROCESO Y CONSTITUCIÓN

Para paliar el vértigo que inevitablemente provoca la mención de un atractivo *argumento* en torno a las *relaciones* entre *proceso* y *Constitución* y ya convertido en *tesis* que ha comenzado a transitar en el mismísimo orbe de la teoría y práctica del Derecho procesal, voy a asirme, *de seguido*, de las indicaciones de VALLESPÍN PÉREZ²⁹².

²⁹² VALLESPÍN PÉREZ David. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barcelona 2002, pag. 47.

En efecto -como se ha escrito²⁹³- «tradicionalmente, los procesalistas no fomentaron el desarrollo progresivo de la *constitucionalización* de la ciencia procesal, consistente en la elevación a rango constitucional de determinados principios y derechos relacionados con la organización judicial y los criterios orientadores por los que han de regirse los procesos. El principal precursor del análisis de este fenómeno de constitucionalización de la actividad procesal fue -se ha dicho²⁹⁴- COUTURE, quien siguiendo los tímidos intentos de ROMANO y CALAMANDREI, procedió a examinar el proceso como un sistema repleto de garantías con el que lograr la defensa de los derechos fundamentales. Surge así -se sigue diciendo²⁹⁵-, como bien ha señalado LORCA NAVARRETE, un “compromiso constitucional” del procesalista, en función del cual los códigos procesales se presentan como auténticas leyes reguladoras de la garantía de justicia que aparece consagrada en la Constitución». Fin de la cita.

Doy por descontado que la lectura de lo que antecede es ilustrativo del *itinerario* a seguir por quienes deseen encumbrar con sus *tesis* -doctorales, en su caso-, las *relaciones* entre *proceso* y *Constitución*.

Pero, ¿de qué naturaleza es el *nexo* -si es que lo hay- *entre* proceso y Constitución? A primera vista, no me sorprende porque merced a la lectura del *texto constitucional* (sin la que no se cobraría conciencia de determinadas “*cosas*”), procedo a *descubrir* que sería posible acuñar como metodología de estudio la *actividad* denominada “*función jurisdiccional*” por la que unos “*órganos*” llamados “*jurisdiccionales*” porque llevan a cabo la “*función*” de *juzgar* y *se hacer ejecutar lo juzgado*, según las exigencias constitucionales (art. 117.3. de la Constitución española), hacen “*frente*” a los casos en que existe una *patología jurídica*.

Y, a tal fin, el Derecho procesal tendría por *objeto propio* o *método* de estudio el ejercicio de la denominada “*función jurisdiccional*” consistente en *juzgar* y *hacer ejecutar lo juzgado*, según -*siempre*- exigencias constitucionales (art. 117.3. de la Constitución española) por lo que el Derecho procesal, a la vez, que *sólo le justifica la norma constitucional*, es un *derecho funcional por hallarse justificado en el ejercicio de la denominada “función jurisdiccional”*.

²⁹³ VALLESPÍN PÉREZ David. *El modelo constitucional de juicio justo*, cit., pag. 47.

²⁹⁴ VALLESPÍN PÉREZ David. *El modelo constitucional de juicio justo*, cit., pag. 47.

²⁹⁵ VALLESPÍN PÉREZ David. *El modelo constitucional de juicio justo*, cit., pag. 47.

Y no por inercia sino para *disipar* -o hacer desvanecer- los *tradicionales cometidos* con los que se ha adornado -ya añejamente- el Derecho procesal, apelaré a la *conveniencia* (la urgencia, más bien) de *vincularlo con la norma constitucional* y al *compromiso -compromiso constitucional* del Derecho procesal- que adquiere ese mismo Derecho procesal en su *cometido* de llevar a cabo la “*función*” -por la que el Derecho procesal *sería un derecho funcional*. No un derecho Jurisdiccional- de *juzgar y se hacer ejecutar lo juzgado*, según *-siempre- exigencias constitucionales* (art. 117.3. de la Constitución española), en orden a hacer “*frente*” a los casos en que existe una *patología jurídica*.

Y al igual que la medicina desea hacer frente a *patología médica*, el Derecho procesal hace “*frente*” a la *patología jurídica* con el bisturí que han de manejar los denominados *órganos jurisdiccionales* que llevan a cabo la “*función*” de *juzgar y se hacer ejecutar lo juzgado*, según las *exigencias constitucionales* (art. 117.3. de la Constitución española) con el fin de hacer “*frente*” a los casos en que existe una *patología jurídica*.

Y gracias a la susodicha lectura del *texto constitucional*, deberíamos asumir, *por imperativo constitucional*, que el bisturí del que se sirve el Derecho procesal para que la *actividad* denominada “*función jurisdiccional*” por la que unos “*órganos*” llamados “*jurisdiccionales*” llevan a cabo la “*función*” de *juzgar y se hacer ejecutar lo juzgado* según *-siempre- exigencias constitucionales* (art. 117.3. de la Constitución española) para hacer “*frente*” a los casos en que existe una *patología jurídica*, confluye en el que denominaré -y denomino- “*proceso justo*” por cuanto que lo cierto -y en esa certidumbre me afanaré en los renglones que siguen a estos- es que el Derecho procesal *sólo está “en disposición” de garantizar que se ha tramitado un proceso justo*; a saber: el que surge del artículo 24.2. de la Constitución española con el que se *garantizaría* que, para hacer frente a la *patología jurídica*, “*todos tienen derecho (...) a un proceso público (...) con todas las -¡atención!- garantías -constitucionales y procesales-*”.

Henos de bruces, à mon avis, con el *nexo* entre proceso y Constitución.

2. ELMÉTODO CON EL QUE EXPLICAR EL NEXO ENTRE PROCESO Y CONSTITUCIÓN

Y porque las anteriores indicaciones comprometen el “*asunto*” o “*método*” de *para qué sirve* el Derecho procesal con la mirada puesta en el *único referente que lo legitimaría como es el texto constitucional*, es por lo que no me rindo en

questionar las múltiples peroratas, que con el afán de establecer “*doctrina*”, se han venido gestando con increíble monotonía con el fin de justificar “*argumentos de autoridad*” en torno a la más que englobante (y ya fatigante) *quaestio disputata* relativa a los dichosos -no por felices- “*argumentos de autoridad*” supuestamente *justificadores* del Derecho procesal y que tiene aún toda la pinta de ir para largo.

No poca culpa de ello cabe achacar al *laconismo constitucionalista* que es posible atribuir a esos “*argumentos de autoridad*” supuestamente *justificadores* del Derecho procesal, aunque -hay que reconocerlo- el Tribunal Constitucional español se afana, a golpe de sentencia (único recurso disponible) por explicitar la cuantiosa “*sustancia constitucional*” que pareciera atesorar el Derecho procesal respecto al entendimiento de lo que añejamente se conoce como “*lo que la justicia diga*” y que no siempre suele propiciar la tranquilidad y el sosiego de esas personas a las que un tanto pedantemente se les denomina “*justiciables*”.

Prometedora se anuncia, pues, la *ubicación metodológica* del denominado Derecho procesal en el *esquema constitucionalista* ya que de él cabe extraer, como hace el Tribunal Constitucional español, una serie de *exigencias básicas* que ha de observar el *razonamiento de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales* (art. 117.3. de la Constitución española) que, tal y como aparece configurado en la actualidad, ha de acomodarse a lo que hoy se estima ha de ser una *motivación constitucionalista* del aludido *razonamiento de la función jurisdiccional* en orden a *garantizar* el derecho a la tutela judicial, la presunción de inocencia, la interdicción de la indefensión... y así sucesivamente, und so weiter.

Sin embargo, la situación no parece haber mejorado notoriamente pues pese al empeño del mencionado Tribunal Constitucional español, de ningún modo han aumentado los “*argumentos de autoridad*” justificadores de esa cuantiosa “*sustancia constitucional*” que se dice -y digo yo- atesora el Derecho procesal en orden a la *intelección* de “*lo que la justicia diga*” y que compromete el *acierto* del tercero -juez o magistrado- que ha de resolver la “*contienda*” (en términos del artículo 248 de la Ley de enjuiciamiento civil española) ante él planteada.

Y en el recinto de ese debate seguiremos atrapados, condenados a re-suscitar los argumentos consabidos, de no ser porque ha de comenzar a rodar -y conmigo al frente de la procesalística española- la tesis de lo *impropio* que es *justificar* el Derecho procesal en el logro de la denominada “*justicia*” o “*verdad*”

en el contexto del *esquema constitucionalista* que ha de observar el *razonamiento de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales* (art. 117.3. de la Constitución española).

Así que la afirmación consistente en que el Derecho procesal *ni garantiza el acierto o corrección jurídica de la fundamentación de la sentencia que con arreglo a su normativa se pronuncie o que, asimismo, tampoco garantiza el triunfo de las pretensiones de las partes que a su rebufo actúan*, me ha puesto al corriente de este -para mí- *“instructivo”* planteamiento que pugna con *“fuentes de información”* que poseen un indudable *“aire de familia de siempre”* y que aún perseveran en postular que el Derecho procesal *se justifica* en el logro de la denominada *“justicia”* o *“verdad”* como *método* con el que explicar el *nexo* entre proceso y Constitución.

3. LA INDUDABLE “VOCACIÓN GARANTISTA” DEL DERECHO PROCESAL GIRA EN TORNO A LA CONSECUCCIÓN DE UN “PROCESO JUSTO”

Por lo mismo, el Derecho procesal tendría una indudable *“vocación garantista”* que gira en torno a la consecución de un *“proceso justo”* como el que surge del artículo 24.2. de la Constitución española y con el que se *garantizaría* que, para hacer frente a la *patología jurídica*, *“todos tienen derecho (...) a un proceso público (...) con todas las -¡atención!- garantías” -constitucionales y procesales-* a través del estudio del ejercicio de la denominada *“función jurisdiccional”* consistente en *juzgar y se hacer ejecutar lo juzgado*, según esas mismas *exigencias constitucionales* (art. 117.3. de la Constitución española).

No daría abasto si empezara a enumerar los logros de este *révirement* que la Constitución española ha propiciado para el Derecho procesal español. Así que como creo que los márgenes de discusión a los que pudiera dar lugar lo indicado renglones antes *no son precisamente menguados*, es por lo que desde ya me alistaré en la *tropa de los críticos* y comenzaré por *aclarar* -siempre es bueno saber en *dónde* se está, sobre todo si estas sumarias indicaciones acaba en las manos de un profesor del Derecho procesal- que el denominado *órgano jurisdiccional*, que ejerce la *función jurisdiccional* consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* según las *exigencias constitucionales* (art. 117.3. de la Constitución española), *no garantizaría ni la corrección jurídica de la interpretación de las normas jurídicas, que lleve a cabo mediante el ejercicio de la denominada función jurisdiccional, al no existir un derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales ni tampoco aseguraría*

la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes frente la patología jurídica planteada ante esos mismos órganos jurisdiccionales.

El Derecho procesal, al que *sólo le justifica la norma constitucional y la función* -la *“función jurisdiccional”* constitucional- *que acomete, no posee “resortes” o “instrumentos” para que la aplicación de la norma jurídica por los órganos jurisdiccionales en los casos de patología jurídica sea la correcta o para justificar el derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales.*

Y en conexión con lo recién apuntado, emerge un *compte-rendu* de lo acaecido en el Tribunal Constitucional que, de forma reiterada, realiza una *“dación de cuenta”* de la *hermenéutica* acaecida en su seno.

En efecto -y sin ánimo de agotar al paciente lector-, asomados al balcón de las ponencias -y de sus ponentes-, observamos -mejor, leemos- como el ponente GARCÍA-MON Y GONZÁLEZ-REGUERAL (BJC 157 (1994), pag. 125) dice que *“el artículo 24.1 CE (Constitución española) no garantiza el acierto del órgano jurisdiccional en cuanto a la solución del caso concreto”* o que, el ponente GARRIDO FALLA (BJC 230 (2000), pag. 272), diga que *el derecho a la tutela judicial efectiva no garantice “ni el acierto o corrección jurídica de la fundamentación, ni el triunfo de las pretensiones de las partes”* o que, el ponente JIMÉNEZ SÁNCHEZ (BJC 243 (2001), pag. 330), reitere que *“es obligado partir de una afirmación: el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales”* o, en fin, que el ponente CRUZ VILLALÓN (BJC 243 (2001), pag. 400) reitere que *“que el artículo 24.1 CE (Constitución española) no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto”*.

O sea, el Derecho procesal *no se responsabiliza del “modo” en el que los denominados órganos jurisdiccionales -en el ejercicio de la función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales* (art. 117.3. de la Constitución española)- *aplican el “derecho” del denominado “estado de derecho” al no garantizar ni la corrección jurídica de la interpretación de las normas jurídicas que lleven a cabo al no existir un derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales ni tampoco al no asegurar la satisfacción de las pretensiones de ninguna de las partes planteada ante esos mismos órganos jurisdiccionales.* El Derecho procesal *sólo estaría en “disposición” de garantizar un “proceso justo” como el que se obtiene del artículo 24.2. de la Constitución y con el que se garantizaría que, para hacer*

frente a la *patología jurídica*, “*todos tienen derecho (...) a un proceso público (...) con todas las -atención!- garantías -constitucionales y procesales- a través del estudio del ejercicio de la denominada “función jurisdiccional” consistente en juzgar y se hacer ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales* (art. 117.3. de la Constitución española).

4. EL CONSTRUCTO DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUE EL DERECHO PROCESAL: EL PROCESO ES COMPROMISO CONSTITUCIONAL

Ahora bien, puesto que el objeto de mi escrito consiste en contrastar ideas y no en buscar la confrontación (dialéctica, claro) con personas, me tomaré la licencia de confeccionar un *constructo* de la *finalidad* que persigue el Derecho Procesal que no sea el “*retrato*” de nadie.

Y a nadie se le ocultara que, con esas reservas, ya estoy anticipando *mi personal enmienda a la totalidad de los argumentos* que, sin más demora, pasaré a exponer. A ello voy.

Entre los que de buena gana aceptan (más que soportan) que en el denominado ya -sin duda, añejamente- Derecho procesal suele cultivarse la idea de que su cometido o finalidad es la de *regular el proceso -de la función jurisdiccional* consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado-* (art. 117.3. de la Constitución española), consienten las insospechadas fecundidades provenientes de la aplicación al mismo -a la normativa del Derecho procesal, se entiende- de un sistema de *garantías procesales que posibilita la rotunda aplicación por los miembros del Poder judicial del artículo 24 de la Constitución en orden a lograr la tutela judicial efectiva en los supuestos en que exista una patología jurídica.*

No en vano, los Juzgados y Tribunales han de aplicar el *proceso -de la función jurisdiccional* consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado-* (art. 117.3. de la Constitución española) “*con todas las garantías*” (art. 24.2. de la Constitución española) o “*en garantía de cualquier derecho*” (art. 2. 2. Ley -española- orgánica del Poder Judicial). O sea, en sintonía con el *reconocimiento*, sin ambages, *de la existencia de un garantismo en el Derecho procesal -y, en consonancia con ello, de la “doctrina garantista” como sustrato teórico del procesalismo en franca expansión-*.

Por lo mismo, no es posible que exista un planteamiento inicial tremenda cuando se indica que las exigencias *constitucionales* del ejercicio *funcional*

de la jurisdicción por los miembros del Poder judicial, se hallan particularmente *garantizadas* en su aplicación en la Constitución española (*garantismo constitucional*), a través de la existencia misma del *proceso -de la función jurisdiccional-* en orden a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3. de la Constitución española).

En tal sentido, el *proceso -de la función jurisdiccional-*, de cuyo estudio se ocupa el Derecho procesal, es *compromiso constitucional* porque la Constitución *garantiza* que el *proceso* pueda ser *garantía* de *amparo* de los derechos de todos los ciudadanos en los supuestos en que exista una patología jurídica.

Y, entonces, se da por definitivamente ganado que cuando el Derecho procesal regula el *proceso -de la función jurisdiccional* consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado-* (art. 117.3. de la Constitución española) mediante la aplicación de un sistema de *garantías procesales que posibilita la rotunda aplicación por los miembros del Poder judicial del artículo 24 de la Constitución española en orden a lograr la tutela judicial efectiva en los supuestos en que exista una patología jurídica, se está primando el sistema de garantías procesales a él aplicable -al Derecho procesal, se entiende-, no siendo afortunado señalar que el Derecho procesal contempla, fundamentalmente la aplicación -vertiente instrumental propia de un subsistema- a través de su normativa específica, del ordenamiento jurídico ya sea civil, laboral, penal, o en fin, contencioso administrativo.*

Para que se me entienda. El derecho procesal *no es un subsistema. Es el sistema de garantías procesales que actúa con autonomía y sustantividad propias.*

No se trata de un artificio alambicado. Si se contempla el Derecho Procesal desde una vertiente exclusivamente *instrumental*, lo cierto es que se antepondría en su aplicación la *actuación* del ordenamiento jurídico ya sea civil, laboral, penal, o en fin, contencioso administrativo, pasando *a un lugar secundario* su más importante y primario contenido *sustantivo* como ordenamiento jurídico procesal, consistente en hacer posible el *proceso -de la función jurisdiccional- a través de un sistema de garantías procesales que permitan, en todo momento e hipótesis, la tutela judicial efectiva* (artículo 24 de la Constitución española).

5. EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO ES SUSTANTIVO

Y no suscita perplejidad alguna ubicar ese *garantismo procesal* en un Derecho procesal en el que es posible conceptuar el *proceso -de la función jurisdiccional-* como una realidad *sustantiva -y, por ello, no instrumental-* a través de una

postura *garantista* plenamente *comprometida con la realidad constitucional de “aquí y ahora”*.

Habría que indagar, entonces, si, cuando el artículo 24.2. de la Constitución española dispone que “*todos tienen derecho (...) a un proceso público (...) con -¡atención!- todas las garantías*” o cuando el artículo 2.2. Ley -española- orgánica del Poder Judicial indica que los órganos jurisdiccionales *ejercen funcionalmente la jurisdicción “en -¡atención, de nuevo!- garantía de cualquier derecho”* o, en fin, cuando la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil española vigente proclama y aclama que “*justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales*”, nos ubicamos ante un “acontecimiento inédito” en la más reciente historia del procesalismo español en el que, bregar con el anhelo de una *justicia efectiva vinculada* inexorablemente con el deseo de *plenitud de garantías procesales*, supondría, sólo de entrada, decantarse por una opción *no meramente instrumental sino efectiva de tutela judicial* y que, además, supondría la *confluencia* de la *tutela judicial efectiva*, propia del *civil law*, con la del *debido proceso de ley (due process of law)*, propio del *common law* por cuanto la “*deuda*” que se contrae en la aplicación según “*ley*” de las garantías procesales -*debido*=*deuda contraída en la aplicación de las garantías procesales según la “ley” (due process of law)*- supone para el *civil law* que “*justicia civil efectiva*” signifique según el artículo 24.2. de la Constitución española que “*todos tienen derecho (...) a un proceso público (...) con todas las -¡atención!- garantías*”.

6. EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL DE UN PROCESO JUSTO

Y, entonces, damos con un hallazgo; a saber: que el “*concepto de justicia*” converge constitucionalmente, sólo y exclusivamente, en un proceso que asuma la *plenitud de garantías procesales* y que, por tanto, “*ese*” proceso con *plenitud de garantías procesales* sería el denominado *proceso justo*. O lo que es lo mismo: *todos tenemos derecho a un proceso justo con todas las -¡atención!- garantías procesales*.

No es ocioso afirmar, entonces, que el *proceso justo* sería el resultado de un *debido proceso de ley (due process of law)*, propio del *common law* en razón de la “*deuda*” que se contrae en la aplicación según “*ley*” de las garantías procesales, o de la existencia de una “*justicia civil efectiva*” -a que alude el artículo 24.1. de la Constitución española-. O sea, que el denominado “*concepto de justicia*” que administran los órganos jurisdiccionales -o sea los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder judicial- *confluiría* en el *proceso justo con plenitud de garantías procesales* fru-

to de la “*deuda*” que se contrae en la aplicación según “*ley*” de las garantías procesales -*debido proceso de ley (due process of law)* del derecho anglosajón-. O sea, que la única “*justicia o verdad*” que garantiza el Derecho procesal es la de un *proceso justo*.

Por tanto, al *Derecho procesal* le interesaría que los órganos jurisdiccionales -o sea los Juzgados y Tribunales- actúen el *proceso justo*. Y que, consecuentemente, los *órganos jurisdiccionales* -o sea, los Juzgados y Tribunales- *no asegurarían ni “justicia”, ni “verdad” alguna*. Recreémonos en la redundancia: los *órganos jurisdiccionales* -o sea, los Juzgados y Tribunales- sólo garantizarían que, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, se tramite un *proceso justo*. Pero, no más.

Todo lo cual se traduce en que las *garantías procesales previstas en el artículo 24 de la Constitución española no garantizarían la corrección jurídica de la interpretación de las normas jurídicas llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales pues no existe un derecho al acierto y, tampoco, asegurarían la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes planteada ante ellos*. En ningún caso queda comprometido el *acierto* del tercero -juez o magistrado- que ha de resolver la “*contienda*” ante él planteada.

Lo que estoy diciendo es bien simple. El Derecho procesal *no posee “recursos” o “instrumentos” para que la aplicación de la norma jurídica por los órganos jurisdiccionales en los casos de patología jurídica sea la correcta o para justificar el derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales*. O sea, el *acierto* del tercero -juez o magistrado- que ha de resolver la “*contienda*” ante él planteada *no queda comprometido*. Así que los *órganos jurisdiccionales* -o sea los Juzgados y Tribunales- sólo estarían “*en disposición*” de garantizar que se ha tramitado un *proceso justo*. Pero, nada más.

O sea, que el denominado “*concepto de justicia*” que administran los órganos jurisdiccionales -o sea los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder judicial- *confluiría* en el *proceso justo con plenitud de garantías procesales* fruto de la “*deuda*” que se contrae en la aplicación según “*ley*” de las garantías procesales -*debido proceso de ley (due process of law)* del derecho anglosajón- y que -ahora sí- comprometería el *acierto* del tercero -juez o magistrado- que ha de resolver la “*contienda*” ante él planteada.

7. EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL DE UN PROCESO AUTÓNOMO

Inducido por estas ideas debo, entonces, recrearme en lo siguiente: el Derecho procesal que aplican los órganos jurisdiccionales -o sea los Juzgados

y Tribunales españoles- surge regulando jurídicamente el *ejercicio de la función jurisdiccional* -consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*- y, desde esa perspectiva, *se situaría -el ejercicio de la función jurisdiccional, se entiende- no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías procesales en orden a lograr la tutela judicial efectiva y básicamente ordenado a alcanzar un enjuiciamiento mediante un proceso justo.*

Como estoy convencido de que el Derecho procesal sería *funcionalmente autónomo* por cuanto que *su cometido no es tanto aplicar la norma jurídica civil, laboral, penal, o en fin, contencioso administrativo*, por lo mismo pienso que los *órganos jurisdiccionales* -o sea los Juzgados y Tribunales- *aplican la norma procesal con arreglo a su propio y autónomo sistema de garantías procesales a las que se “deben” o son “deudora”, asistiéndose, de este modo, al alumbramiento del concepto de “debido proceso” [“deudor” con la aplicación de las garantías procesales] o proceso justo. Y, también, a un Derecho procesal sustantivo -no adjetivo o rituario- y sumamente comprometido constitucionalmente.*

Reparemos, entonces, en que el *proceso justo* lo es “justo” porque es *garantía de la aplicación de las garantías procesales*. Pero, ¡atención! nada más. *No es “justo”* porque en él se establezca la “verdad” ya lo sea “judicial” (porque la “verdad” la establezca el tercero -*juez o magistrado*- en discordia) o “material” (porque la “verdad” la establezca el tercero -*juez o magistrado*- en discordia al *aplicar la norma jurídica civil, laboral, penal, o en fin, contencioso administrativo*). La manoseada “justicia” “*mi justicia*” o “*tú justicia*” *no la garantiza ni la justifica el Derecho procesal aun cuando pueda contribuir a su “hechura”*. Como mucho, el “proceso justo” es “justo” porque los *órganos jurisdiccionales* -o sea los Juzgados y Tribunales- aplican inexorablemente las *garantías procesales* -sin que garanticen la “verdad” (o sea, la “justicia”) sino el “convencimiento” de la parte respecto de que se ha desarrollado un proceso justo.

Y por lo mismo -y recreémonos en la redundancia- *las garantías procesales previstas en el artículo 24 de la Constitución española no garantizarían la corrección jurídica de la interpretación de la norma llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales pues no existe un derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales y, tampoco, asegurarían la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes planteada ante ellos. El Derecho procesal sólo está “en disposición” de garantizar que los órganos jurisdiccionales* -o sea, los Juzgados y Tribunales- *han tramitado un proceso justo.*

8. EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL DE “JUSTICIA”

De ahí que el concepto de “justicia” o de “verdad” *no se garantice en ningún caso por el Derecho procesal porque será extremadamente difícil que el proceso justo convenza a ambas partes al existir siempre un “ganador”* (que insistirá en la “verdad” -o sea, la “justicia”- de sus pretensiones) y un “vencido” (que puede insistir e insistirá, igualmente, en la “verdad” -o sea, la “justicia”- de sus pretensiones a pesar de haber sido vencido).

Luego, el *proceso justo tan sólo garantiza* que, a través de la normativa del Derecho procesal, se *apliquen las garantías procesales*. *No la “verdad”* (o sea, la “justicia”), *que no existe* -se entiende, “verdad” (o sea, la “justicia”)-. Me recreo, de nuevo, en la redundancia: el Derecho procesal *sólo garantiza que se tramite un proceso justo*. Pero, no más. Así que el tercero en discordia -*juez o magistrado*- *no garantizaría el acierto.*

Para que se me entienda una vez más. Lo que estoy diciendo es bien simple. El Derecho procesal *no posee “resortes” o “instrumentos” para que la aplicación de la norma jurídica por los órganos jurisdiccionales en los casos de patología jurídica sea la correcta o para justificar el derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales y que compromete ese mismo acierto del tercero -juez o magistrado- que ha de resolver la “contienda” ante él planteada.*

Seríamos unos pretenciosos y pedantes *si sostuviéramos* la creencia de que cuando un Tribunal “falla”, con ocasión de la sentencia que pronuncia, *hace “justicia”* o establece una “verdad”. Muy al contrario. La manoseada “justicia” o “su verdad” -de los Juzgados y Tribunales- *se compendia siempre* en un “fallo”. La “justicia” siempre “falla”. No parece, pues, desafiante pese a las apariencias, sostener *al mismo tiempo* la existencia de un *proceso justo* originador del “fallo” que en el mismo se adopte, llámesele “verdad” o “justicia”.

Y se asume esa opción -no tan estilista- por las propiedades *dialécticas* que tiene hablar de un Derecho procesal *que contribuiría* -¡es cierto!- *a la hechura* de la “verdad” o “justicia” pero *que no se hace responsable* -¡en modo alguno!- *de la misma* porque, *precisamente*, haya propiciado la existencia de un *proceso justo* que, al fin al cabo, *sólo nos aseguraría un “fallo”* (el de la sentencia) llámesele “verdad” o “justicia”.

El Derecho procesal *no posee “resortes” o “instrumentos” para que la aplicación de la norma jurídica por los órganos jurisdiccionales en los casos de patología*

jurídica sea la correcta o para justificar el derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales. El Derecho procesal no asegura la “verdad” o “justicia” sino la existencia de un proceso justo que se ha de aplicar por razones constitucionales y que ha de ser garantía de la aplicación de las garantías procesales (art. 24.2. de la Constitución española y 2.2. Ley -española- orgánica del Poder Judicial). Pero, nada más. Después solo existe el “fallo” de la propia “justicia” -o si se quiere la “verdad”-. Pero, “eso” se “sale” del control del denominado proceso justo. O sea -e insisto-, las garantías procesales previstas en el artículo 24.2. de la Constitución española y en el artículo 2.2. Ley -española- orgánica del Poder Judicial no garantizan la corrección jurídica de la interpretación llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales de las normas jurídicas pues no existe un derecho al acierto y, tampoco, aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes planteada ante ellos. El Derecho procesal sólo está “en disposición” de garantizar que se ha tramitado un proceso justo.

9. EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL ES LOGRO “AUTÓNOMO” Y “SUSTANTIVO” DE UN PROCESO JUSTO

Prosigamos en recrearnos en el hallazgo al que accedimos renglones atrás: del Derecho procesal “se espera” que actúe el denominado proceso justo que contrae una “deuda” -due process of law o que “justicia civil efectiva” (art. 24 de la Constitución española) signifique “por consustancial al concepto de justicia, plenitud de garantías procesales”: garantismo procesal- con la aplicación de las garantías procesales en tanto en cuanto que el órgano jurisdiccional -o sea los Juzgados y Tribunales- hace frente a la aplicación patológica de la norma jurídica mediante un sistema de garantías procesales sustantivo y autónomo que haría posible el “proceso justo”. Sin que sea su finalidad primordial -la del proceso justo- alcanzar la “verdad” o “justicia”. Su finalidad primordial -fundamental, primaria, básica, sustancial ha de consistir en la aplicación patológica de la norma jurídica mediante un sistema de garantías procesales sustantivo y autónomo que haría posible el “proceso justo”.

Así que la “verdad” o “justicia” -insisto- se “sale” del control del proceso justo en la medida en que las garantías procesales previstas en el artículo 24 de la Constitución española (art. 2.2. Ley -española- orgánica del Poder Judicial) no garantizarían la corrección jurídica de la interpretación llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales pues no existe un derecho al acierto y, tampoco, asegurarían la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes planteada ante ellos.

Y, entonces, doy con un hallazgo decepcionante; a saber: que el “concepto de justicia”, resultado de la existencia de un proceso justo y que ha de ser garantía -ese

concepto de “justicia”- de la aplicación de las garantías procesales (art. 24.2. de la Constitución española y 2.2. Ley -española- orgánica del Poder Judicial) es incapaz de garantizar el acierto o la satisfacción de las partes en los casos de patología jurídica mediante el ejercicio de la función jurisdiccional”. Insisto. El Derecho procesal no posee “resortes” o “instrumentos” para que la aplicación de la norma jurídica por los órganos jurisdiccionales en los casos de patología jurídica sea la correcta o para justificar el derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales.

Y sólo en función del logro “autónomo” y “sustantivo” por el Derecho procesal de un “proceso justo”, lo que aporta ese mismo Derecho procesal es una cientificidad, justificada exclusivamente en la actuación por los órganos jurisdiccionales (Juzgados y Tribunales) de ese mismo Derecho procesal a través de su propia normativa según las exigencias constitucionales y con plenitud de garantías procesales.

10. EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL EVIDENCIA LA INUTILIDAD SOBREVENIDA DE LOS CONCEPTOS DE ACCIÓN, JURISDICCIÓN Y PROCESO

Y aunque no me toque romper una lanza en favor de nadie, la aludida conceptualización garantista del Derecho procesal que no se hace responsable -¡en modo alguno!- de la “verdad” o “justicia” porque, precisamente, lo que ha de propiciar es la existencia de un proceso justo que, al fin al cabo, sólo nos asegura un “fallo” (el de la sentencia) llámesele “verdad” o “justicia” y que mantengo y que justifico como de “cosecha propia”, evidencia la inutilidad sobrevenida de no pocos conceptos y principios -ya añejos- del procesalismo pretérito, los cuales [sobre todo los referidos a la acción, la jurisdicción o las formas procedimentales], han venido siendo considerados como las bases en las que se justificaba [y, aún hoy, se justifica] la mayor parte de la denominada doctrina procesal.

La sumaria indicación a esa tríada de “factores” aconseja incursionarnos, entonces, en el suculento objetivo del logro de un proceso justo, como la más esencial garantía procesal que oferta el Derecho procesal para legitimar la norma procesal que, por razón de esa legitimidad, se constituye desde su proteica e irreductible sustantividad garantista en el concepto clave.

Ni el concepto de acción, ni el de jurisdicción, ni menos aún las formas del procedimiento, pueden competir con el logro de un proceso justo aplicador de las esenciales garantías procesales que son el resultado del compromiso constitucional asumido en orden a amparar el tráfico de bienes litigiosos a través del Derecho procesal. Y mírese por qué.

Así la posibilidad de “accionar” es irrelevante desde el instante en que existe el *compromiso constitucional* de “tutela” sustantiva que garantiza el logro de un *proceso justo* “con todas las garantías” (art. 24.2. de la Constitución española) y que supone -o debiera suponer- que “todos”, en condiciones de igualdad, obtengan, no un hipotético derecho de accionar ya sea concreto ya sea abstracto, cuanto mejor aún la *efectividad sustantiva* de tutela que es garantizada a “todos”, a través del logro de un *proceso justo*.

Pero repárese en que esa *efectividad* [sustantiva, por ser *garantista*] es *dinámica superadora* de la evolución que arranca de los teorizadores alemanes del siglo XIX, acerca del derecho de acción que tradicionalmente se ha reivindicado como *autónomo* ya sea en sus formulaciones clásicas en sentido abstracto, como presupuesto externo y preexistente entendido como “posibilidad” o “libertad” de accionar (*teorías abstractas de la acción*), o en sentido concreto como derecho de obtener una resolución judicial favorable (*teorías concretas de la acción*).

Me explico. La autonomía del derecho de accionar en su proyección *abstracta* constreñida a una mera “posibilidad” o “libertad” de accionar, es *ineficaz e insustancial* por su *inconcreción* en relación con la *dinamicidad sustantiva* y *garantista del logro* de un *proceso justo*. Pero, *tampoco*, la pretendida autonomía del derecho de accionar en su proyección *concreta* es determinante, por cuanto un supuesto derecho a la *efectiva obtención concreta* de tutela sería igualmente *ineficaz e insustancial* ante el logro de un *proceso justo en el que se garantizan todos* -pero, todos- los presupuestos ordinarios y constitucionales -no sólo los abstractos y los concretos- que son garantía procesal para una tutela judicial efectiva mediante el logro de un *proceso justo con todas las garantías procesales*.

Y por si fuera poco, a la *precariedad* de la denominada *acción* -ya lo sea en sentido abstracto o concreto- como *objeto pretensional* se le acumula la *ambigüedad pragmática* que se ejemplifica en lo que los anglosajones han llamado “*the golden rules of interpretation*” y que propugnan la conveniencia de *alejarse* de interpretaciones -de “oro”- que conducen a consecuencias *absurdas o controvertibles* como que la “acción” pueda ser *cualificada, indistintamente y a la vez, como concreta y/o como abstracta*. Y no tan sorpresivamente, frente a una teoría sobre la *acción controvertibles para explicar el objeto pretensional del proceso*, se *contraponen*, como *objeto pretensional, todos* -pero, todos- los presupuestos procesales ordinarios y constitucionales -no sólo los abstractos y los concretos- que son garantía procesal para una tutela judicial efectiva mediante el logro de un *proceso justo con todas las garantías procesales*.

Así pues, el *objeto pretensional* no es el *controvertible “derecho de acción” que históricamente nunca se ha explicado* -para su puesta en práctica ya lo sea en su versión “concreta” o en su versión “abstracta”- como un “derecho” con vinculación con la existencia de una “deuda” (*deuda = debido proceso de ley*) en la aplicación de garantías procesales. El *objeto pretensional* es, en cambio, el que justifica el *reconocimiento de que todos* -pero, todos- *tenemos derecho a un proceso justo en clara convergencia entre el civil law y el common law*.

Por su parte, la *Jurisdicción* -y, a su abrigo lo que algunos llaman *Derecho Jurisdiccional*- es *consustancial* con la existencia de la *potestad jurisdiccional constitucional* que es *garantía constitucional de la existencia del Poder Judicial*. Por lo que por lo mismo *sin Jurisdicción no podría accederse a la potestad jurisdiccional constitucional que es garantía* -insisto- *constitucional de la existencia del Poder Judicial*. Pero, *no* de un *Derecho Procesal* a través del prisma *garantista*.

Resulta así que si bien la *garantía constitucional de la potestad jurisdiccional* que corresponde a Juzgados y Tribunales se caracteriza por ser un *antecedente necesario* (ineludible) -o sea, un *prius*- para que exista un *Poder Judicial*, el logro de un *proceso justo se contextualiza*, en cambio, en el *ejercicio de la función* -¡atención! nos situamos ya en un ámbito *funcional- jurisdiccional que permite juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con todas las garantías procesales*. De ahí que el logro de un *proceso justo* tenga una proyección *esencialmente funcional*. *No jurisdiccional* o atinente a la existencia de una *potestad jurisdiccional constitucional* que es *garantía constitucional de la existencia de un Poder Judicial*.

Entonces doy con un hallazgo fascinante; a saber: el *logro de un proceso justo no es el fruto del autoritarismo ni el autoritarismo tiene en él cabida como sí es autoritaria la Jurisdicción por ser garantía de un Poder del Estado en el que quien lo representa tiene la “categoría y honores” del “titular de uno de los tres poderes del Estado”* (art. 105 Ley -española- orgánica del Poder Judicial).

Y por último, aludir a otro concepto también añejo y añoso: el *procedimiento* [el tercero del trípode]. Para mí se da por definitivamente ganado que las “formas” del *procedimiento han dejado de ser un fin en sí mismas*, por cuanto sólo se justifican en la *temporalidad crítica, sustantiva y ordinaria* que garantiza el logro de un *proceso justo* (Derecho a un proceso *con todas las garantías*: artículo 24.2. de la Constitución española).

Se accede, en el modo expuesto, a un *modelo de procesalismo abierto* a los diversos modos de *integración, racionalización o especificación* que el legislador

ordinario es siempre libre de proyectar en aplicación del compromiso constitucional adquirido. Repárese entonces en que ese modelo sólo se justifica en unas garantías procesales concebidas en términos dinámicos con capacidad de adaptación al “aquí y ahora” constitucional, por razón del compromiso constitucional adquirido en la aplicación de las garantías procesales.

Por ello, se está en presencia de un modelo de procesalismo de proyección temporal [mutante] y sumamente crítico consigo mismo. Esa dinamicidad equivale a reconocer que las garantías procesales no son abstractas, rituarías o formales. Actúan críticamente el modelo concreto de tutela judicial efectiva que establece la Constitución.

Así que el logro de un proceso justo asume, frente al procedimiento, un carácter sustantivo y comprometido con la realidad constitucional con apoyo en el sistema de garantías procesales que al justiciable debe ofertar (Metodología constitucional).

En cambio, el procedimiento es atemporal y acrítico a través del soporte que le brindan, sólo y exclusivamente, las formas procesales técnicas, rituarías, adjetivas y mecanicistas.

Por ello, el procedimiento es técnicamente una realidad formal y rituaría frente al logro de un proceso justo que, a diferencia del procedimiento, es la realidad conceptual que posibilita el acceso al garantismo del Derecho procesal, a través de la llamada tutela judicial efectiva, mediante el debido proceso sustantivo. El logro de un proceso justo se constituye, por tanto, en la justificación del procedimiento.

11. EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL CON EL LOGRO DE UN PROCESO JUSTO

Por lo mismo, el logro de un proceso justo es sustantividad comprometida. El procedimiento es formalidad acrítica y mecanicista. El logro de un proceso justo, por tanto, con su sustantividad garantista justifica y corrige las “anomalías” en la aplicación mecanicista, adjetiva, atemporal y técnica del procedimiento.

Tras lo expuesto, se está en condiciones de afirmar que la atemporalidad de las normas, en su vertiente procedimental, las ha justificado históricamente como válidas tanto en tiempos de monarquía, república o dictadura. Por el contrario, el logro de un proceso justo es una realidad, ante todo, sustantiva que se halla vinculada y comprometida con la realidad constitucional de “aquí y ahora”, y con el sistema de garantías procesales que esa realidad comporta.

En definitiva, el procesalista ha de asumir el “compromiso constitucional” que no es político, ya que la Constitución como norma suprema de un Estado es apolítica. Todo lo cual abona un planteamiento rupturista y de adecuación de la norma procesal al sistema de garantías procesales que se halla recogido en las Constituciones y en los propios textos procesales.

Quedan, de este modo, preteridas las orientaciones doctrinales que defienden que el sustrato, la esencia de la normativa procesal permanece inmutable e impermeable.

En el momento presente, sólo existe un referente: la Constitución. Su aportación a la normativa procesal ni es política porque el texto constitucional es apolítico, ni es adjetiva, porque la adopción de la metodología constitucional construye una realidad procesal sustantiva [no adjetiva, atemporal o técnica] acomodada con la realidad constitucional de “aquí y ahora”. La sustantividad que aporta la Constitución, no es formalmente propia del procedimiento y de sus soluciones técnico-adjetivas.

El logro de un proceso justo se caracteriza por su contenido sustantivo que asume la materialidad constitucional de aquí y ahora y por la debida instrumentalización a través del procedimiento de esa sustantividad garantista, alcanzándose así el debido proceso sustantivo.

Ese carácter de debido y sustantivo del logro de un proceso justo sólo encuentra su justificación en la medida en que corrige, en cada momento histórico, la atemporalidad e instrumentalidad aséptica y adjetiva del procedimiento al contraer una “deuda” [debido=deuda] con la aplicación de las garantías procesales.

Y ahora sí termino. Pretendí escribir en “modo” equilibrado y tendencialmente imparcial. Quise estar en medio aunque espero no haberme quedado a medias al alertar al lector en que aquello que esperas no es el acierto. Es la “justicia” o la “verdad” de un proceso justo.